



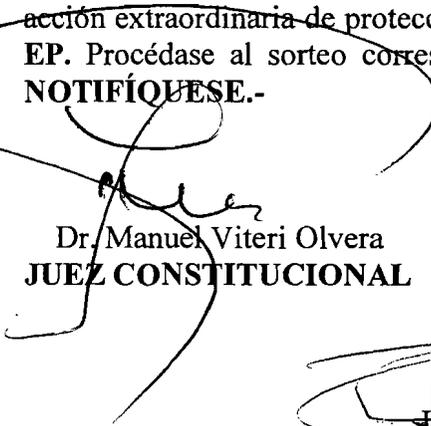
CORTE CONSTITUCIONAL

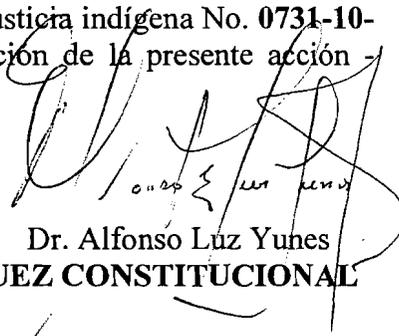
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H58.-**Vistos.-**De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0731-10-EP, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**, presentada por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, quien por sus propios derechos en calidad de hermano del difunto Marco Antonio Olivo Pallo, comparece interponiéndola.- En lo principal agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo, quien una vez que ha dado cumplimiento a lo dictado mediante providencia de fecha 07 de julio de 2010, a las 17h00, por esta Comisión de Admisión, esto es la aclaración solicitada determinando con claridad su pretensión respecto a la decisión de la autoridad indígena, comparece señalando que la presente acción extraordinaria de protección de decisión de la justicia indígena esta dirigida en contra de dos decisiones tomadas por las autoridades que conforman la Comunidad Indígena de la Cocha, de la Nacionalidad y Pueblo Kichwa de Cotopaxi, ubicada en la parroquia Zumbahua, del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, adoptadas el 12 de mayo de 2010, y 23 de mayo de 2010, en base a los artículos 171 de la Constitución de la República y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, por medio de las cuales ejerciendo sus funciones jurisdiccionales conforme las tradiciones ancestrales y el derecho propio, conocieron el caso y resolvieron el mismo, imponiendo sanciones conforme la justicia indígena a los infractores. Sostiene el demandante que en vista que se ha iniciado otro juzgamiento en la vía ordinaria, requiere a esta alta Corte se realice el “control de constitucionalidad y revise la resolución de las autoridades indígenas de La Cocha” entre otras peticiones. Así mismo, en la referida providencia de aclaración dictada, se requirió a las señores Flavio Candelejo Quishpe, Iván Candelejo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante aclaren su petición determinando la decisión de autoridad indígena contra la cual están en desacuerdo, y la pretensión jurídica concreta, quienes no han dado cumplimiento a lo requerido.- De lo expuesto, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, **SEGUNDO.-** El Art. 66, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referido a las reglas que esta Corte debe respetar para la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, esta la que señala: “*6.- Legitimación activa.- Cualquier persona o*

grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece”, **TERCERO.-** El Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el ámbito de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en la que se indica que: “ La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley”. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, quien ha justificado que comparece por sus propios derechos en calidad de hermano del difunto Marco Antonio Olivo Pallo reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo; más no así la impugnación también presentada por los señores Flavio Candejeo Quishpe, Iván Candejeo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante, quienes no dieron cumplimiento con lo requerido por esta comisión mediante providencia de fecha 07 de julio de 2010, a las 17h00, notificada el 15 de julio del presente año. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** al trámite la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena No. **0731-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción - **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


~~Dr. Patricio Herrera Betancourt.~~
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H58 ✓


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

lmq